

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel  
Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. 736864089001201900028-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DDA: DERLY YANETH BURGOS MURILLO.

AUTO INT. No. 349

La entidad ejecutante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA", por intermedio de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular, en contra de la Señora DERLY YANETH BURGOS MURILLO; C.C No. 28.956.243, mayor de edad y de este domicilio, con fundamento en los pagarés N° 066546100004870 y No. 066546100004380, que contienen obligación es, claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales de la demanda de conformidad con los artículos 480 y siguientes del C.G del P, y tomadas las medidas cautelares solicitadas se libró mandamiento de pago; se realizó el emplazamiento según los lineamientos el artículo 108 del C.G del P, posteriormente se nombró como Curador Ad-Litem de la demandada. DERLY YANETH BURGOS MURILLO, al Dr. RUBEN ESPINOSA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.241.324 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.427, del C.S de la J., curador que se notificó del auto de mandamiento de pago, sin que repusiera la providencia notificada o propusiera excepciones de mérito.

Por otra parte, como el título base del recaudo cumplió con los requisitos exigidos en el Art. 422 del C.G del P., sin haber sido redargüido de falso por la parte demandada, se procederá a continuar con el respectivo trámite de conformidad con el 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Santa Isabel, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la Señora, DERLY YANETH BURGOS MURILLO C.C No. 28.956.243 de la forma indicada en el mandamiento de pago.

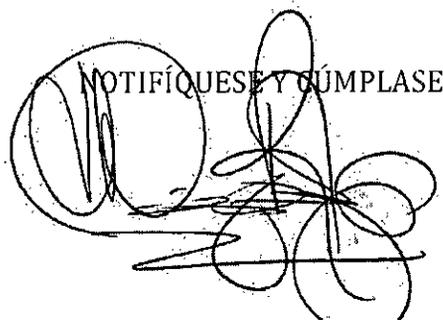
SEGUNDO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su fruto de su venta se satisfaga el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, de conformidad con el Art. 366 del C.G del P, incluyendo en tal liquidación la suma de \$ 350.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura..

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RESTREPO TARQUINO

Juez

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.